

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICADO: 2020-00120

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda promovida por el señor GUSTAVO ADOLFHO VEGA HERNANDEZ en contra de los señores LUIS MONTAÑEZ OVALLES y GILBERTO MONTAÑEZ OVALLES, para iniciar proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON MEDIDAS PREVIAS. El despacho inadmite la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

1. Especificar en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca. El demandante deberá tener en cuenta además que todo el régimen de discapacidad fue modificado por la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.
2. En virtud de que los fundamentos de derecho hacen parte de los requisitos de la demanda se hace necesario tener en cuenta cual es el enunciado normativo en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que invoca. (Artículo 82 numeral 8 del C.G.P.), el demandante deberá tener en cuenta además que todo el régimen de discapacidad fue modificado por la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.
3. No se entiende las razones por las cuales cita en los fundamentos de derecho la lesión enorme, cuando en los hechos y en las pretensiones nada se dice sobre el particular. En el evento en que ésta se pretenda, deberá aclarar cuál es su legitimación como hijo para invocarla.
4. Se lee en la demanda: “Según los hechos plasmados en la demanda, y bajo el respaldo normativo, se pone de presente que existe un interés legítimo para solicitar la nulidad del contrato de compra-venta, dado que el poder por el cual se hace la compra-venta de los inmuebles fue dado por una persona legalmente incapaz ya que presentaba demencia tipo Alzheimer”.

Aclarará cuál es el interés jurídico que le otorga legitimación en la causa para actuar, pues si bien aporta su registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de hijo, el artículo 1742 del Código Civil indica que la nulidad “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, teniendo en cuenta además que el contratante no ha fallecido y tiene derecho de

acción. Tampoco indica si actúa en representación de su padre, de acuerdo con las nuevas normas que regulan la discapacidad.

Y es que el interés para obrar que determina la *legitimatio ad causam* debe ser directo, real y serio, difiere entre padre e hijo y el que invoque el hijo es autónomo al de su padre, pues éste no ha fallecido (Ver sentencia Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01 del 31 de agosto de 2012 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

5. En el acápite de pruebas pide: “ Se solicita certificación del pago del contrato de compraventa a los señores LUIS MONTAÑEZ OVALLES y GILBERTO MONTAÑEZ OVALLES de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 280-9290 y 280-99790” no indica a quién se realizará tal solicitud y cuál es el soporte normativo de esa petición.
6. También pide: “Se solicita prueba pericial para dictaminar el valor comercial de los bienes Inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 280-9290 y 280-99790, el perito debe pertenecer a el registro nacional de evaluadores (RNA), pero, con base en el Artículo 227 del C.G.P. el dictamen que quiera hacer valer la parte deberá aportarlo (“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”). Lo mismo aplica respecto del dictamen médico que tampoco se aporta.
7. Además del correo electrónico, indicará la dirección física de ubicación del apoderado.
8. En el poder se lee: “ para que en mi nombre y representación sostengan y defiendan mis derechos en todos los asuntos que puedan ocurrirme”. Este en nada cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Este poder parece un mandato general, que debía ser otorgado por escritura pública o, si es especial, no especifica el proceso para el cual se confiere y contra quiénes se va a seguir.
9. El poder tampoco indica a qué Despacho está dirigido.
10. No aclara, si el demandante es el señor GUSTAVO ADOLFHO VEGA HERNÁNDEZ, si el contratante RODOLFO VALENTÍN VEGA VEGA debe ser llamado como demandado, al generarse un litisconsorcio necesario por pasiva.

11. La prueba testimonial en el Código General del Proceso se denomina “CAPÍTULO V **Declaración de terceros**” no se entiende entonces cómo pide como testigos a quienes son parte dentro del proceso.
12. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del mismo compendio normativo (“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba)
13. Pide como medida cautelar embargo y secuestro. Aclarará cuál es la norma en la cual apoya su petición, toda vez que no se encuentra dentro de aquellas previstas en el Artículo 590 del C.G.P. para los procesos declarativos.
14. Indicará si conoce o no la dirección electrónica de los demandados, toda vez que en los anexos aparece referida una de ellas.
15. El domicilio es diferente a la dirección de ubicación. Dice que fija la competencia por el domicilio de las partes, pero en qué lugar está ubicado el domicilio de demandante y demandado.
16. Dice en el acápite de competencia “el domicilio principal de la sociedad” no se entiende a qué sociedad hace referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del proceso Verbal de Nulidad absoluta de Contrato de Compraventa con Medidas Previas promovido por el señor GUSTAVO ADOLFHO VEGA HERNANDEZ en contra de los señores LUIS MONTAÑEZ OVALLES y GILBERTO MONTAÑEZ OVALLES, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8905cdb7d783a55aae57cdaf84a7252acb8d69209de7ebf9471b59cbb24e8e1**

Documento generado en 12/08/2020 04:06:22 a.m.